



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187

Aprobado en Acta N° 063

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala procede a resolver las solicitudes de aclaración presentadas por la parte demandante respecto de la Sentencia No. 175 del 27 de junio del 2025, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JOSE PIOQUINTO RAYO CÉSPEDES, GLORIA AMPARO VELEZ NOVOA, CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, DANIELA RAMIREZ VELEZ, BLANCA MARIA CESPEDES TRUJILLO, PEDRO NEL CESPEDES, ANTONIO RAYO CESPEDES, ALEJANDRO RAYO CESPEDES, MARIA ELENA RAYO CESPEDES, GUSTAVO RAYO CESPEDES, JOSE MANUEL RAYOS CÉSPEDES** y **LUIS MIGUEL RAYOS CÉSPEDES** contra **GOODYEAR COLOMBIA S.A.**, vinculándose como litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, proceso identificado con la radicación No. **760013105-003-2019-00671-01**.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos radicados los días 2 y 3 de julio de 2025, solicitó, respectivamente:



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTANA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.890 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 162.128 del Consejo Superior de Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte Actora, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho **ACLARACIÓN** de la **Sentencia No. 175** de fecha de 27 de junio del año 2025, se indique si las condenas del numeral cuarto (4) de la sentencia, deberán ser indexadas al momento de su pago, tal como se indicó en los numerales anteriores segundo y tercero de la citada sentencia.

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTANA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.890 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 162.128 del Consejo Superior de Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho ACLARACIÓN de la Sentencia No. 175 de fecha de 27 de junio del año 2025, en lo que corresponde al monto de la condena señalada en el numeral cuarto del acápite resolutivo, correspondiente al daño a la vida de relación, por valor de **CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, la cual reza así:

“CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a pagar favor de JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES la sumas de \$14.235.000.000 MCTE...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En consecuencia, las solicitudes de aclaración fueron presentadas dentro del término legal establecido para su procedencia, razón por la cual se procede con su análisis y resolución.

Antes de resolver las solicitudes de aclaración, se advierte que en la Sentencia No. 175 del 27 de junio de 2025 se incurrió en errores aritméticos o por cambio de palabras en los ordinales Tercero y Cuarto, en los cuales se consignaron cifras que al escribir



se le colocaron tres ceros de más, siendo que en la parte motiva se expusieron los valores correctos.

En efecto, en el ordinal Tercero se indicó un valor de **\$36.000.000.000 M/CTE** por concepto de perjuicios morales, cuando lo correcto es **\$36.000.000 M/CTE**; y en el ordinal Cuarto se señaló una suma de **\$14.235.000.000 M/CTE** como indemnización por daño a la vida en relación, siendo lo correcto **\$14.235.000 M/CTE**. En consecuencia, se procederá a efectuar la respectiva corrección de oficio en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en lo que respecta a la primera solicitud de aclaración, en la que se solicita que se indique si las condenas contenidas en el numeral Cuarto de la sentencia deben ser indexadas al momento de su pago, tal como se ordenó en los numerales Segundo y Tercero, debe precisarse que las sumas allí reconocidas fueron tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, estando el SMLMV en \$1.423.500, tal como se expresó en la parte motiva de la providencia.

Nacional de Calificación de Invalidez del 9,40%, se encuentra que esta es leve, por lo que se tasarán los daños a la vida de relación en 10 SMLMV, es decir, **\$14.235.000 MCTE**.

En lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral dictada por la ARL del 36,49%, se considera moderada, por lo que se tasarán los daños a la vida de relación en 36 SMLMV, es decir, **\$51.246.000 MCTE**.

En consecuencia, no se advierte la existencia de punto oscuro, ambigüedad o motivo de duda en relación con las condenas dispuestas en el ordinal Cuarto de la sentencia, toda vez que en la parte motiva se indicó que las sumas allí consignadas corresponden a la indemnización por daño a la vida en relación. Si bien no se reiteró expresamente que dichas cifras fueron tasadas conforme al salario mínimo legal mensual vigente



para el año 2025, ello no constituye, por sí mismo, un motivo de oscuridad o incertidumbre, pues el sentido y alcance de la condena resulta claro al integrarse con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del fallo.

Esta misma consideración se extiende a la segunda solicitud de aclaración, mediante la cual se expresó:

“... me permito solicitar al Despacho ACLARACIÓN de la Sentencia No. 175 de fecha de 27 de junio del año 2025, en lo que corresponde al monto de la condena señalada en el numeral cuarto del acápite resolutivo, correspondiente al daño a la vida de relación, por valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, la cual reza así: “CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a pagar favor de JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES la sumas de \$14.235.000.000 MCTE...”

Dicha solicitud no corresponde a una aclaración, sino a una corrección de un evidente error aritmético, la cual será realizada de oficio por esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará improcedentes las solicitudes de aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal Tercero de la Sentencia No. 175 del 27 de junio del 2025, el cual quedara así:

*“TERCERO: CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a pagar favor de JOSE PIOQUINTO RAYO CÉSPEDES, GLORIA AMPARO VELEZ NOVOA, CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, BLANCA MARIA CESPEDES TRUJILLO, las sumas **de \$9.000.000 MCTE** y **\$36.000.000 MCTE** a cada uno por concepto de perjuicios morales respecto al accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Suma que deben indexarse al momento del pago.*

*A favor de PEDRO NEL CESPEDES, ANTONIO RAYO CESPEDES, ALEJANDRO RAYO CESPEDES, MARIA ELENA RAYO CESPEDES, GUSTAVO RAYO CESPEDES, JOSE MANUEL RAYOS CÉSPEDES y LUIS MIGUEL RAYO CÉSPEDES, las sumas de **\$4.500.000 MCTE** y **\$18.000.000 MCTE** a cada uno de los hermanos por concepto de indemnización de*



daños morales, respecto al accidente de trabajo y enfermedad profesional, como se explicó en la motiva. Sumas que deben indexarse al momento del pago.”

SEGUNDO: CORREGIR el Ordinal Cuarto de la Sentencia No. 175 del 27 de junio del 2025, el cual quedara así:

“CUARTO: CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a pagar favor de JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES la sumas de \$14.235.000 MCTE y \$51.246.000 MCTE, por indemnización a daño a la vida de la relación.”

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de aclaración presentadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26fd0312f588e1f1ffc49fbf58fb9676a25c3bff9723c9021fe23889c4de3**

Documento generado en 11/07/2025 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>